



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º 711-2018
VENTANILLA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2018 09:40:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Los agravios propuestos en el recurso de casación inciden en el juicio probatorio de responsabilidad que concierne exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador; por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo, literal a, del Código Procesal Penal y condenar al pago de costas procesales.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Gerson Israel Fuentes Hidalgo contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, del diez de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y cuatro, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó al citado imputado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en agravio de Jaime Joao Jeiko Saldaña Neyra, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del procesado Gerson Israel Fuentes Hidalgo interpone recurso de casación a fojas doscientos ochenta y cuatro, amparándose en las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno, tres y cuatro del Código Procesal Penal¹, arguyendo:

1.1. En cuanto al numeral uno, que la sentencia fue expedida sin observar el principio de presunción de inocencia como elemento integrante del debido proceso, pues la declaración de los testigos Miguel Diego Mora Gutiérrez y del identificado con código 001MPFN no se valoró correctamente y conforme lo establece el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Dichos testigos señalaron que el procesado efectuó el primer disparo y que otra persona también –el agraviado fue impactado con cinco disparos–; sin embargo, los jueces le atribuyen al imputado haber efectuado los cinco disparos sin señalar la prueba que lo corrobora. Por otro lado, se valoró la pericia de restos de disparo por arma de fuego pese a que arroja un porcentaje mínimo de residuos químicos encontrados en la mano derecha del procesado. Asimismo, el protocolo de necropsia practicado al occiso determina que únicamente fue uno de los disparos el que le causó la muerte y que fue efectuado por la espalda cuando el cuerpo se encontraba echado; no se realizó un debido procedimiento del reconocimiento fotográfico para la

¹ Son causales para interponer recurso de casación: “[...] 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

identificación del acusado, pues las fotografías que se mostraron a los testigos no guardan relación con la apariencia física del encausado, tampoco se realizaron otras actividades probatorias para sustentar la responsabilidad penal del procesado.

1.2. Respecto al numeral tres, se interpreta y aplica erróneamente el tipo penal de asesinato por alevosía, al considerarse que disparar a una persona ebria y causar su muerte configura el tipo; sin embargo, el recurrente no colocó en estado de embriaguez a la víctima para luego asesinarla.

1.3. Con relación al numeral cuatro, existe contradicción en la argumentación de la sentencia condenatoria, toda vez que el *a quo* reconoce que la declaración de los testigos Miguel Mora Gutiérrez y del identificado con código en reserva es imprecisa y carente de verosimilitud, argumentos por los cuales decidió absolver al coacusado Juan Manuel Ascencio Blas; pese a ello se condenó a su defendido. Una misma declaración no puede ser valorada y apreciada en partes o segmentos, mucho menos para condenar a una persona.

1.4. Solicita que se declare fundado su recurso a fin de que la sentencia sea declarada nula o, alternativamente, se le absuelva.

§ ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. Conforme al estado de la causa y en mérito a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo.

TERCERO. El recurso no es de libre configuración, sino que, por el contrario, debe cumplir con las disposiciones previstas en el Código Adjetivo. La inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes del referido código, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente. En efecto, se ha recurrido la sentencia de vista que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia que impuso quince años de pena privativa de libertad al encausado, por lo que se cumple el requisito objetivo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartados uno y dos del Código Procesal Penal. Además, contra el fallo de primera instancia el impugnante interpuso recurso de apelación. En consecuencia, se cumple el presupuesto subjetivo del gravamen, a que se refiere el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. De igual forma, el recurrente citó como motivo del recurso los numerales uno, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y lo precisó separadamente como exige el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, por lo que corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso.

CUARTO. En atención a lo señalado por el recurrente en el recurso de casación, se advierte que en la sentencia de vista el Colegiado Superior descartó los agravios postulados, que resultan ser los mismos que planteó por medio de esta vía (ver fundamentos dos punto cuatro punto cuatro a dos punto cuatro punto once de la referida sentencia) y concluyó que el procesado es responsable del hecho criminal. No se advierte la aplicación errónea del principio de presunción de inocencia dada la concurrencia de prueba de cargo que fue analizada en su oportunidad. Por otro lado, en cuanto a la errónea interpretación del

tipo penal de asesinato por alevosía, el Colegiado Superior en el apartado dos punto tres de la sentencia explicó, como elemento objetivo, que el hecho se produjo como consecuencia de la inexistencia del riesgo para el procesado para cometer el ilícito, pues el agraviado horas antes estaba libando licor, dicha circunstancia aseguró el resultado. Finalmente, en cuanto a la supuesta contradicción en la argumentación de la sentencia condenatoria que reconoce la declaración de los testigos como imprecisa y carente de verosimilitud para absolver a su coacusado Juan Manuel Ascencio Blas, mientras que las mismas declaraciones fueron utilizadas para confirmar su condena, el Colegiado Superior considera que los testimonios contra el procesado fueron uniformes, pero que contra el absuelto fueron imprecisos. No existe una argumentación contradictoria, puesto que el razonamiento de condena contra el recurrente es lógico y consecuente con el resultado.

QUINTO. Entonces, lo que en puridad se desprende de los argumentos postulados por el procesado es que están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba confundiendo de esta forma los alcances de la casación. Este Supremo Tribunal no puede realizar un análisis independiente al hallarse limitada su cognición a los aspectos materia de casación, esto es, a la presencia de errores *in iudicando* o *in procedendo*, que en puridad no se advierten.

SEXTO. Es importante mencionar que, en el proceso principal, se ha emitido una decisión fundada en derecho, conforme lo expuesto precedentemente, por lo cual se consideró que está probada la culpabilidad de Gerson Israel Fuentes Hidalgo en el delito de homicidio calificado por alevosía. Se advierte una adecuada

motivación sustentada en los elementos de prueba analizados, pues de su lectura se aprecia un nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento; no existe incongruencia en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de la prueba. En consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO. El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación. No se verifican las causales de interposición estatuidas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno, tres y cuatro, del Código Procesal Penal; por lo tanto, es de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo, literal a, del Código Procesal Penal, debiendo declararse inadmisibile el recurso planteado.

§ DE LAS COSTAS

OCTAVO. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del código acotado, en tanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio de folios trescientos e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado

Gerson Israel Fuentes Hidalgo contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y nueve, Resolución número veintiséis, del diez de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y cuatro, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía, en agravio de Jaime Joao Jeiko Saldaña Neyra, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de investigación competente.

III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Hágase saber a las partes procesales apersonadas a la instancia y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj